

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10170000018

R-0011

REGLAMENTO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA POR LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS

La Paz, 29 de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 109 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, establece que la ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Que el Artículo 35 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano de 9 de enero 2003, otorga a la Administración Tributaria la potestad de reglamentar la suspensión de la ejecución tributaria.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales por la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la norma tributaria, establece que corresponde reglamentar la suspensión de la ejecución tributaria velando y precautelando los derechos del Estado Plurinacional de Bolivia, para hacer efectivo el cobro del adeudo tributario.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la suspensión de la ejecución tributaria por la constitución de garantías, prevista en el numeral 2 del parágrafo I del Artículo 109 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución será aplicable a deudas tributarias y/o multas en etapa de ejecución conforme a la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 3. (Ejecución Tributaria).- La ejecución tributaria de los títulos previstos en el Artículo 108 del Código Tributario Boliviano, no será suspendida, excepto por la constitución de facilidades de

pago en las condiciones establecidas por el Artículo 55 del Código Tributario Boliviano o constitución de garantías de acuerdo al numeral 2 Parágrafo I del Artículo 109 del citado Código, de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4. (Constitución de Garantía).- La ejecución tributaria de los títulos previstos por el Artículo 108 del Código Tributario Boliviano, será suspendida con la presentación de una boleta de garantía bancaria a primer requerimiento, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- b) Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;
- c) Señalar como objeto de la garantía: Pago del o los impuestos y/o multas adeudados;
- d) Estar emitida en bolivianos por el importe total de la deuda tributaria y/o multas calculadas a la fecha de vencimiento de la boleta de garantía. A efecto de la conversión a bolivianos se utilizará la UFV a la fecha de solicitud, incrementada en 0.22 puntos.
- e) Estar expresada en bolivianos o en otra moneda al tipo de cambio vigente;
- f) Tener como vigencia treinta (30) días adicionales al plazo de suspensión solicitado;
- g) Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su cobro y ejecución inmediata a solo requerimiento, aspecto que deberá estar consignado en la boleta de garantía.

Artículo 5. (Plazo de suspensión de la ejecución tributaria).- Podrá concederse la suspensión de la ejecución tributaria por el plazo de un (1) año, renovable por otro año, en las condiciones establecidas en el Artículo 4 precedente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6. (Solicitud de suspensión de la ejecución tributaria).- **I.** El sujeto pasivo o tercero responsable, en cualquier estado de la ejecución y hasta antes de la adjudicación de bienes en proceso de disposición, podrá presentar su solicitud de suspensión de la ejecución tributaria, por escrito a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, conteniendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo o tercero responsable.
- b) Número de Identificación Tributaria.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Identificación de los títulos de ejecución que se garantizan;
- e) Liquidación de la deuda tributaria y/o multas que se garantizan, a fecha de solicitud y/o renovación, suscrita por personal del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva;
- f) Descripción de la garantía y plazo de vigencia.
- g) Lugar y fecha de la solicitud.
- h) Firma y aclaración de firma del sujeto pasivo o tercero responsable solicitante.

II. Adjunto a la solicitud, deberá presentar la boleta de garantía bancaria a primer requerimiento en las condiciones establecidas en el Artículo 4 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 7. (Plazo para la aceptación).- La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días, computables a partir de la recepción de la garantía, para pronunciarse aceptando la garantía o rechazando la misma por incumplir las condiciones y requisitos establecidos en los Artículos 4 y 6 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 8. (Resolución Administrativa).- I. La Administración Tributaria previo informe legal de cumplimiento de requisitos establecidos en la presente Resolución Normativa de Directorio, emitirá una Resolución Administrativa que establezca la aceptación o rechazo de la suspensión de la ejecución tributaria.

La Resolución Administrativa contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Número de la Resolución Administrativa.
2. Lugar y fecha de emisión.
3. Nombre o Razón social del sujeto pasivo.
4. Número de Identificación Tributaria.
5. Número de Informe legal que fundamenta la emisión de la Resolución Administrativa.
6. Detalle de la deuda tributaria y/o multas que se garantizan.
7. Descripción de la garantía y plazo de vigencia de la misma.
8. Fundamentación de los hechos y valoraciones que originaron el rechazo o la aceptación.
9. La decisión de aceptar o rechazar la solicitud.
10. La obligación expresa del sujeto pasivo o tercero responsable de hacer efectivo el pago de la deuda tributaria hasta tercero día de vencido el plazo de suspensión de la ejecución tributaria, o en su caso renovar la vigencia de la garantía hasta tercero día de vencido el plazo de suspensión, sin que medie solicitud o requerimiento expreso previo de la Gerencia Distrital o GRACO.
11. Disposición para el levantamiento de medidas coactivas, cuando estas se hubieren ordenado.
12. Indicación de que la aceptación de la suspensión de la ejecución, no inhibe la potestad de la Administración Tributaria de ejercer sus facultades de control, verificación, fiscalización e imposición de sanciones por el o los periodos involucrados en la solicitud.
13. Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

II. El rechazo de la solicitud de suspensión de la ejecución tributaria, no inhibe al sujeto pasivo o tercero responsable, a presentar una nueva garantía cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. Cuando la boleta de garantía a primer requerimiento, no cubra la totalidad de la deuda tributaria o multas que se pretenden garantizar, ésta será admitida por la Administración Tributaria a efecto de la suspensión de la ejecución, únicamente por el importe que alcance la garantía, ejecutándose las medidas coactivas por la diferencia no garantizada.

Artículo 9. (Notificación de la Resolución Administrativa).- La Resolución Administrativa de aceptación o de rechazo de la suspensión de la ejecución tributaria será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual o de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 10. (Efecto de la suspensión). La aceptación de la suspensión de la ejecución tributaria, tendrá por efecto el levantamiento o reducción de las medidas coactivas adoptadas según corresponda, en el plazo de cinco (5) días computables desde el día siguiente de la notificación con la Resolución Administrativa.

Artículo 11.- (Ejecución de la Garantía). I. Vencido el plazo otorgado para la suspensión de la ejecución tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá proceder al pago total de la deuda tributaria y/o multas, hasta tercero día, o en su caso renovar la garantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución, caso contrario la Gerencia Distrital o GRACO procederá a ejecutar la boleta de garantía y proseguir con la ejecución de la deuda tributaria y/o multas.

II. De realizarse el pago parcial de la deuda tributaria y/o multas, se procederá a la ejecución de la boleta de garantía bancaria, debiendo la Gerencia Distrital o GRACO cobrarse el saldo de su acreencia y restituir la diferencia al sujeto pasivo o tercero responsable mediante la Acción de Repetición conforme normativa vigente.

III. Si la deuda tributaria y/o multas es pagada en su integridad, la garantía será devuelta al sujeto pasivo o tercero responsable que presentó la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Lic. V. Mario Cazón Morales
Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales